



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de Junio de Dos Mil Veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo (Obligación de No Hacer)
<b>Demandante(s)</b>	Industria de Alimentos Zenú S.A.S.
<b>Demandado(s)</b>	Francisco Luis Gallego Jaramillo y Cruz Elena Rios de Gallego
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2023 00176 00</b>
<b>Auto Nro.</b>	<b>299</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda y Remite Competencia

La Demanda incoativa de Proceso Ejecutivo por Obligación de No Hacer, presentada a través de apoderado judicial por Industria de Alimentos Zenú S.A.S., en contra de los señores Francisco Luis Gallego Jaramillo y Cruz Elena Rios de Gallego, **se RECHAZA**, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 y el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, por las siguientes razones.

Mediante auto del 01 de junio de 2023 fue inadmitida la demanda de la referencia, a fin de que, entre otros aspectos, se estimara “...acorde con lo previsto en el numeral noveno ibídem, la cuantía del proceso. Es decir, con prescindencia de lo afirmado en su escrito genitor, particularmente lo tocante en el acápite de competencia y cuantía (no siendo de recibo que la presente demanda estriba en “...una obligación de no hacer que no es valorable en dinero” (...), Lo anterior, por cuanto resultaría completamente ajustado a la más simple lógica pensar que no sería lo mismo ‘destruir’ una ventana o un seto<sup>1</sup> (y cuyas medidas señaladas claramente resultan reducidas), que, por ejemplo, un bien inmueble de notorias dimensiones”.

A reglón seguido, la parte demandante, en su escrito de subsanación (allegado de manera oportuna), frente al requerimiento anterior precisó que “De acuerdo con el artículo 25 del CGP, este se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que se tiene que valorar el área de terreno ocupada y que se pretende se cese la ocupación por la parte ejecutada, esta es de 61,79 metros cuadrados, por lo que, estimando el precio del metro cuadrado a (\$3.500.000) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS multiplicando estos valores, se obtiene la suma de (231.265.000) DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL. Lo anterior, sumado a lo que vale podar el seto o jardín y

<sup>1</sup> Léase cercado de matas y arbustos

*cubrir las ventanas que permiten el acceso al predio, lo cual se estima que vale (\$15.000.000) QUINCE MILLONES DE PESOS”.*

Una vez examinado el argumento planteado por la parte demandante, particularmente aseverando que la presente demanda ejecutiva “...se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que se tiene que valorar el área de terreno ocupada y que se pretende se cese la ocupación por la parte ejecutada”, este Despacho, única y exclusivamente a la sazón de las pretensiones irrogadas, se cuestiona, ¿respecto de que cosas, muebles o inmuebles, solicita la parte demandante el mandamiento de su destrucción? ¿Respecto del bien inmueble donde se encuentran erigidas las dos (2) ventanas y el seto, y cuyo valor –según su estimación-, asciende a la suma de \$246'265.000<sup>00</sup>? O, ¿respecto de las dos (2) ventanas y el seto, y cuyo valor se ha estimado –cuando menos su cubrimiento para impedir el acceso al predio de la parte demandante, lo cual básicamente implica o equivale a su destrucción-, en la suma de \$15'000.000<sup>00</sup>?

No exigiendo, en tal sentido, mayor esfuerzo interpretativo que el meramente gramatical y circunstancial (de donde en la misma demanda se predica la destrucción de dos (2) bienes muebles una puerta y un seto inmueble, por lo que lo factual ciertamente no gravita sobre el inmueble en cuanto tal sino sobre uno o varios bienes muebles por accesión), en consecuencia, y toda vez que en tratándose de procesos de índole general –tal es el caso de un proceso ejecutivo en el cual convergen *ex negativo* pretensiones ciertamente cuantificables en dinero, esto es no buscando el ingreso de dineros sino la destrucción de unos bienes muebles-, acorde con lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso el cual indica que la competencia se determinará, entre otros factores, “*Por el valor todas las pretensiones al tiempo de la demanda*” (correctamente entendidas y adecuadas al caso concreto), siendo la mayor cuantía, en primera instancia, del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito (artículos 20 numeral 1, 25 inciso cuarto, y 26 numeral 3 *eiusdem*) e, iterando, que las pretensiones irrogadas se materializarían –según estimación elaborada por la parte demandante-, en \$15'000.000<sup>00</sup>, *ergo* la competencia evidentemente habrá de ser asignada, en este caso, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Así las cosas, habida cuenta que frente al presente rechazo de la demanda no es admisible ningún recurso y por lo cual no se encuentra sujeto a ejecutoria alguna (debiendo remitirse de inmediato al competente), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente Demanda de Proceso Ejecutivo por Obligación de No Hacer, presentada a través de apoderado judicial por Industria de Alimentos Zenú S.A.S., en contra de los señores Francisco Luis Gallego Jaramillo y Cruz Elena Rios de Gallego, por las razones expuestas.

2. **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la Ciudad de Medellín (Reparto), a fin de que asuman Competencia.

CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
Juez

DGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

[demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[giovaniorrogo@gmail.com](mailto:giovaniorrogo@gmail.com);